



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-03-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1 Temporada: 2025-2026 JORNADA:24 (21-03-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

DOMÍNGUEZ DEL CASTILLO, CARMEN "CARMEN" (FC Meigas)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
LOPEZ TESTA, ALBA "LOPEZ" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Futbol Sala Atlético Mercadal "A"	Incidentes de público protagonizados por aficionados locales, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
-----------------------------------	---

III-DELEGADOS

DIAZ BLANCO, XOEL (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Futbol Sala Atlético Mercadal "A"

Vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas presentadas por el Futbol Sala Atlético Mercadal, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el apartado de público se recoge literalmente: "Se para el partido en el min 13 para iniciar protocolo antiviolencia en grado 1 al identificar a diferentes aficionados procedentes del equipo local (Atlético Mercadal) situados en la parte central de la grada, gritando en los siguientes términos (puta Ibiza, piscinera, que mala eres). Una vez iniciado el protocolo el delegado del equipo local avisa a la grada. En ese momento cesan los incidentes."

En el apartado de otras incidencias consta que: "Club deportivo San Pablo: Actúa como auxiliar D. Iván Gil Ferra con DNI"

Segundo. - El club Futbol Sala Atlético Mercadal presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la persona que actuó como auxiliar del Club Deportivo San Pablo-Eivis no figuraba inscrita en el acta ni disponía, presuntamente, de licencia federativa, habiendo ejercido funciones técnicas durante el encuentro, incluso recibiendo una amonestación que fue atribuida a otra persona, solicitando la valoración disciplinaria de dichos hechos.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - En relación con la incidencia relativa a la actuación como auxiliar de D. Iván Gil Ferra, debe señalarse que, tras las comprobaciones realizadas por el departamento de licencias de la RFEF, ha quedado acreditado que dicha persona sí disponía de licencia federativa en vigor en el momento del encuentro. En consecuencia, no concurre infracción disciplinaria alguna en este extremo, teniendo en cuenta que el entrenador de ese club estaba cumpliendo una sanción de suspensión, procediendo acordar el archivo del expediente en esta cuestión concreta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-03-2026

Quinto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportado prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Futbol Sala Atlético Mercadal "A". En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Club Deportivo San Pablo-Eivis

Vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas presentadas por el Futbol Sala Atlético Mercadal, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el apartado de público se recoge literalmente: "Se para el partido en el min 13 para iniciar protocolo antiviolencia en grado 1 al identificar a diferentes aficionados procedentes del equipo local (Atlético Mercadal) situados en la parte central de la grada, gritando en los siguientes términos (puta Ibiza, piscinera, que mala eres). Una vez iniciado el protocolo el delegado del equipo local avisa a la grada. En ese momento cesan los incidentes."

En el apartado de otras incidencias consta que: "Club deportivo San Pablo: Actúa como auxiliar D. Iván Gil Ferra con DNI ..."

Segundo.- El club Futbol Sala Atlético Mercadal presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la persona que actuó como auxiliar del Club Deportivo San Pablo-Eivis no figuraba inscrita en el acta ni disponía, presuntamente, de licencia federativa, habiendo ejercido funciones técnicas durante el encuentro, incluso recibiendo una amonestación que fue atribuida a otra persona, solicitando la valoración disciplinaria de dichos hechos.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la incidencia relativa a la actuación como auxiliar de D. Iván Gil Ferra, debe señalarse que, tras las comprobaciones realizadas por el departamento de licencias de la RFEF, ha quedado acreditado que dicha persona sí disponía de licencia federativa en vigor en el momento del encuentro. En consecuencia, no concurre infracción disciplinaria alguna en este extremo, teniendo en cuenta que el entrenador de ese club estaba cumpliendo una sanción de suspensión, procediendo acordar el archivo del expediente en esta cuestión concreta.

Quinto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportado prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Futbol Sala Atlético Mercadal "A". En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

CFS Gran Canaria Teldeportivo

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.^a Alba López Testa, jugadora del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., fue expulsada por jugar el balón con la mano fuera de su área de penalti, impidiendo con ello una clara y manifiesta ocasión de gol.

D. Xoel Díaz Blanco, delegado del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., fue expulsado por doble amonestación.

Segundo.- El club VILALBA F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la expulsión de su jugadora D.^a Alba López Testa es incorrecta, al sostener que el balón impacta en el costado y no en la mano, y que no existía ocasión manifiesta de gol, solicitando la revocación de la tarjeta roja.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.^a Alba López Testa, del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., se han presentado alegaciones y prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones y se comprueba que la jugadora atacante se dirige hacia la portería con el balón, cuando va a intentar superar a la guardameta, aparentemente mediante un disparo a portería, ésta se lanza al suelo y el balón la golpea fuera de su área, no existiendo ninguna jugadora que se interponga entre el balón y la portería, salvo la propia jugadora expulsada. En consecuencia, no concurren los requisitos necesarios para apreciar un error material manifiesto en el acta arbitral, debiendo prevalecer la presunción de veracidad de la misma.

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-03-2026

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.ª Alba López Testa una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Xoel Díaz Blanco, delegado del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Xoel Díaz Blanco constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, debiendo imponer una sanción de suspensión por un encuentro y procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Grupo FORMA-T Vilalba F.S. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Grupo FORMA-T Vilalba F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.ª Alba López Testa, jugadora del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., fue expulsada por jugar el balón con la mano fuera de su área de penalti, impidiendo con ello una clara y manifiesta ocasión de gol.

D. Xoel Díaz Blanco, delegado del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., fue expulsado por doble amonestación.

Segundo.- El club VILALBA F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la expulsión de su jugadora D.ª Alba López Testa es incorrecta, al sostener que el balón impacta en el costado y no en la mano, y que no existía ocasión manifiesta de gol, solicitando la revocación de la tarjeta roja.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.ª Alba López Testa, del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., se han presentado alegaciones y prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones y se comprueba que la jugadora atacante se dirige hacia la portería con el balón, cuando va a intentar superar a la guardameta, aparentemente mediante un disparo a portería, ésta se lanza al suelo y el balón la golpea fuera de su área, no existiendo ninguna jugadora que se interponga entre el balón y la portería, salvo la propia jugadora expulsada. En consecuencia, no concurren los requisitos necesarios para apreciar un error material manifiesto en el acta arbitral, debiendo prevalecer la presunción de veracidad de la misma.

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.ª Alba López Testa una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Xoel Díaz Blanco, delegado del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Xoel Díaz Blanco constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, debiendo imponer una sanción de suspensión por un encuentro y procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Grupo FORMA-T Vilalba F.S. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-03-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:24 (21-03-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Oneca Garjon, IRATI (CD Lacturale Orvina)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)

II-CLUBES

System Cars Avenida Alagón FS

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club.
(Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-03-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3 Temporada: 2025-2026 JORNADA:23 (14-03-2026)

I- CLUBES

Club Deportivo Basico Rivas Futsal

Exclusión de la competición por segunda incomparecencia.
(Artículo: 150-1b)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Almagro F.S.F.

Vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas presentadas por el Club Deportivo Básico Rivas Futsal, así como los anexos aportados, incluida la declaración del entrenador, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

El partido fue suspendido sin llegar a comenzar, haciéndose constar por el equipo arbitral que, tras esperar quince minutos desde la hora fijada para el inicio, se acordó la suspensión por incomparecencia del equipo visitante.

Segundo.- Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2026 se acordó la incoación de información reservada con el fin de determinar las circunstancias de la incomparecencia del Club Deportivo Básico Rivas Futsal, otorgándole trámite de audiencia para formular alegaciones y proponer prueba. En dicha resolución se hacía constar la posible existencia de hechos susceptibles de infracción disciplinaria.

Tercero.- El Club Deportivo Básico Rivas Futsal presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la incomparecencia no obedeció a una decisión voluntaria del club, sino a una situación sobrevenida de inviabilidad competitiva derivada de la falta de jugadoras disponibles, motivada por lesiones, bajas y abandono de varias integrantes de la plantilla. Asimismo, expone que un número relevante de jugadoras manifestó su negativa a desplazarse para disputar el encuentro, rechazando incluso la propuesta del club de completar el equipo con jugadoras de categorías inferiores. Igualmente, se pone de relieve que el club realizó consultas previas a la RFEF sobre las posibles consecuencias de la situación.

Cuarto.- Consta igualmente aportada declaración del entrenador D. Roberto Suvirón García, quien manifiesta que la situación del equipo durante la temporada se caracterizó por un progresivo deterioro interno, con problemas de vestuario, falta de compromiso de varias jugadoras y dificultades estructurales que afectaron gravemente a la estabilidad del equipo, circunstancia que, a su juicio, contribuyó de forma relevante a la situación final de inviabilidad competitiva.

Quinto.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Sexto.- En el presente caso, no se discute el hecho objetivo reflejado en el acta arbitral, consistente en la incomparecencia del equipo visitante, sino que las alegaciones del club se centran en justificar las causas que motivaron dicha situación. La prueba aportada, incluidos los documentos y la declaración del entrenador, acredita la existencia de dificultades estructurales, deportivas y organizativas en el seno del equipo, si bien tales circunstancias no desvirtúan el hecho cierto de la incomparecencia, sino que inciden en la valoración de las circunstancias concurrentes a efectos disciplinarios.

El artículo 158 del Reglamento de Competiciones de la RFEF regula las causas que permiten la suspensión de los partidos, regulando que la facultad de suspender los partidos recae en la RFEF. Para que la RFEF acuerde la suspensión de un partido, se requiere que concurra causa de fuerza mayor, que en el caso del fútbol sala, el artículo 158.3.a) del Reglamento establece que "En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores/as que reduzca la plantilla a menos de ocho jugadores/as tanto en Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en el resto de las categorías nacionales, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedentes de filiales o dependientes".

La fuerza mayor, según el artículo 1105 del Código Civil, son aquellos sucesos que no hubiera podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables. En este caso concreto, no se aprecian circunstancias imprevisibles, sino la negativa de las jugadoras a desplazarse para disputar el partido, lo que no puede considerarse como una circunstancia de fuerza mayor.

El artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF considera que incomparecencia es "La simulación de lesiones u otras dificultades de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-03-2026

los/as jugadores/as cuando provoquen la suspensión o finalización del encuentro". En este caso, el partido debió suspenderse porque las jugadoras se negaron a desplazarse para disputar el partido, por lo que nos encontramos en este supuesto.

En este caso concreto nos encontramos ante una segunda incomparecencia en la misma temporada, puesto que el CLUB DEPORTIVO BÁSICO RIVAS FUTSAL no se presentó para jugar el partido que debió disputarse el pasado día 28 de febrero de 2026, por lo que el partido debió suspenderse y se declaró que incurrió en una primera incomparecencia. Según el artículo 150.1.b) del Código Disciplinario de la RFEF, el club que se considere culpable de una segunda incomparecencia en la misma temporada será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

- Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.
- Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.
- El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, -computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.
- En cualquier caso, la segunda incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 3.000 euros.

En este caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, especialmente a las consecuencias que tiene para el club la expulsión de la competición, la multa se establece en su grado mínimo.

Por todo lo expuesto, el Juez Único ACUERDA:

1.- El CLUB DEPORTIVO BÁSICO RIVAS FUTSAL incurrió en una conducta tipificada por el artículo 150.1.b) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que se declara la incomparecencia de dicho club en el partido del Grupo 3 la Segunda División Fútbol Sala Femenino que debió disputarse el día 15 de marzo de 2016 y que le enfrentaba al club Almagro F.S.F.

2.- Se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido y, al tratarse de la exclusión en la segunda vuelta, se aplica esa norma en relación con los partidos correspondientes a esta segunda vuelta pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera vuelta.

3.- El CLUB DEPORTIVO BÁSICO RIVAS FUTSAL quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, -computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

4.- Imponer al CLUB DEPORTIVO BÁSICO RIVAS FUTSAL una multa en su grado mínimo, en una cuantía de 750 euros.

Club Deportivo Basico Rivas Futsal

Vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas presentadas por el Club Deportivo Básico Rivas Futsal, así como los anexos aportados, incluida la declaración del entrenador, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

El partido fue suspendido sin llegar a comenzar, haciéndose constar por el equipo arbitral que, tras esperar quince minutos desde la hora fijada para el inicio, se acordó la suspensión por incomparecencia del equipo visitante.

Segundo.- Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2026 se acordó la incoación de información reservada con el fin de determinar las circunstancias de la incomparecencia del Club Deportivo Básico Rivas Futsal, otorgándole trámite de audiencia para formular alegaciones y proponer prueba. En dicha resolución se hacía constar la posible existencia de hechos susceptibles de infracción disciplinaria.

Tercero.- El Club Deportivo Básico Rivas Futsal presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la incomparecencia no obedeció a una decisión voluntaria del club, sino a una situación sobrevenida de inviabilidad competitiva derivada de la falta de jugadoras disponibles, motivada por lesiones, bajas y abandono de varias integrantes de la plantilla. Asimismo, expone que un número relevante de jugadoras manifestó su negativa a desplazarse para disputar el encuentro, rechazando incluso la propuesta del club de completar el equipo con jugadoras de categorías inferiores. Igualmente, se pone de relieve que el club realizó consultas previas a la RFEF sobre las posibles consecuencias de la situación.

Cuarto.- Consta igualmente aportada declaración del entrenador D. Roberto Suvirón García, quien manifiesta que la situación del equipo durante la temporada se caracterizó por un progresivo deterioro interno, con problemas de vestuario, falta de compromiso de varias jugadoras y dificultades estructurales que afectaron gravemente a la estabilidad del equipo, circunstancia que, a su juicio, contribuyó de forma relevante a la situación final de inviabilidad competitiva.

Quinto.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-03-2026

identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Sexto.- En el presente caso, no se discute el hecho objetivo reflejado en el acta arbitral, consistente en la incomparecencia del equipo visitante, sino que las alegaciones del club se centran en justificar las causas que motivaron dicha situación. La prueba aportada, incluidos los documentos y la declaración del entrenador, acredita la existencia de dificultades estructurales, deportivas y organizativas en el seno del equipo, si bien tales circunstancias no desvirtúan el hecho cierto de la incomparecencia, sino que inciden en la valoración de las circunstancias concurrentes a efectos disciplinarios.

El artículo 158 del Reglamento de Competiciones de la RFEF regula las causas que permiten la suspensión de los partidos, regulando que la facultad de suspender los partidos recae en la RFEF. Para que la RFEF acuerde la suspensión de un partido, se requiere que concurra causa de fuerza mayor, que en el caso del fútbol sala, el artículo 158.3.a) del Reglamento establece que "En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores/as que reduzca la plantilla a menos de ocho jugadores/as tanto en Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en el resto de las categorías nacionales, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedentes de filiales o dependientes".

La fuerza mayor, según el artículo 1105 del Código Civil, son aquellos sucesos que no hubiera podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables. En este caso concreto, no se aprecian circunstancias imprevisibles, sino la negativa de las jugadoras a desplazarse para disputar el partido, lo que no puede considerarse como una circunstancia de fuerza mayor.

El artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF considera que incomparecencia es "La simulación de lesiones u otras dificultades de los/as jugadores/as cuando provoquen la suspensión o finalización del encuentro". En este caso, el partido debió suspenderse porque las jugadoras se negaron a desplazarse para disputar el partido, por lo que nos encontramos en este supuesto.

En este caso concreto nos encontramos ante una segunda incomparecencia en la misma temporada, puesto que el CLUB DEPORTIVO BÁSICO RIVAS FUTSAL no se presentó para jugar el partido que debió disputarse el pasado día 28 de febrero de 2026, por lo que el partido debió suspenderse y se declaró que incurrió en una primera incomparecencia. Según el artículo 150.1.b) del Código Disciplinario de la RFEF, el club que se considere culpable de una segunda incomparecencia en la misma temporada será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

- Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.
- Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.
- El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, -computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.
- En cualquier caso, la segunda incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 3.000 euros.

En este caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, especialmente a las consecuencias que tiene para el club la expulsión de la competición, la multa se establece en su grado mínimo.

Por todo lo expuesto, el Juez Único ACUERDA:

1.- El CLUB DEPORTIVO BÁSICO RIVAS FUTSAL incurrió en una conducta tipificada por el artículo 150.1.b) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que se declara la incomparecencia de dicho club en el partido del Grupo 3 la Segunda División Fútbol Sala Femenino que debió disputarse el día 15 de marzo de 2016 y que le enfrentaba al club Almagro F.S.F.

2.- Se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido y, al tratarse de la exclusión en la segunda vuelta, se aplica esa norma en relación con los partidos correspondientes a esta segunda vuelta pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera vuelta.

3.- El CLUB DEPORTIVO BÁSICO RIVAS FUTSAL quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, - computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

4.- Imponer al CLUB DEPORTIVO BÁSICO RIVAS FUTSAL una multa en su grado mínimo, en una cuantía de 750 euros.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-03-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:24 (21-03-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Hoyas Martinez, Esther "HOYAS" (UD Azuqueca FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
PEREZ SANCHEZ, MIREYA (Martos FS Jaén Paraíso Interior)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C. F.	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro. (Artículo: 147-1g)
Majadahonda F.S.F./Afar 4	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Almagro F.S.F.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)